

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: HARITZA JULIO LUNA

DEMANDADO: HANDRYS JOSE JULIO RUIZ

RADICACIÓN: 2020-00145-00

La señora HARITZA JULIO LUNA, actuando en su propio nombre, presenta demanda de ALIMENTOS contra el señor HANDRYS JOSE JULIO RUIZ

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

“En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaría (...)”

Ahora bien, como quiera que la aquí actora manifiesta que el demandado es asalariado, este despacho procederá a librar la medida cautelar solicitada.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111,129 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora HARITZA JULIO LUNA, actuando en su propio nombre en contra del señor HANDRYS JOSE JULIO RUIZ.

SEGUNDO: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad al Numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda por el término de Diez (10) días al demandado para que la conteste dentro del término legal.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO: DECRETESE el embargo del 50% del salario que devenga el señor HANDRYS JOSE JULIO RUIZ como empleado de la alcaldía municipal de San Onofre-sucre. Oficiese y póngase a disposición de este juzgado los descuentos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Concédasele el amparo de pobreza a la señora GLENDYS BLANCO MELENDEZ.

OCTAVO: Téngase a la abogada KEYLA CAROLINA PAJARO TORRES, identificada con la C.C. Nro. 1.143.389.947 expedida en Cartagena-Bolívar y T.P. Nro. 336617 del C.S. de la J., en los términos y fines del memorial-poder conferido en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval stroke.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ**